

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sentencia primera instancia # **00178**
Proceso: Constitucional
Acción: Popular
Accionante: Mario Alberto Restrepo Zapata C.C.1.004.996.128
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño C.C.20.186.019
Accionado: Elsy Leonor Cárdenas Patiño¹ C.C.42.140.261
Radicado: 66001-31-03-002-**2022-00068**-00

Por la presente se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

El accionante solicita a este despacho:

1.1 Se ordene bajo sentencia, que el accionado contrate con entidad idónea, la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado.

1.2 Condenar en costas y agencias en derecho a favor del accionante.

2. HECHOS

Como hecho central de su acción, el actor popular indicó que la entidad accionada vulnera el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, **ubicado en la Carrera 7 A No. 18 – 21 de la ciudad de Pereira, Risaralda**, advirtiendo que no cuenta con profesional interprete y guía interprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, art 8 (SIC).

3. CRÓNICA PROCESAL.

3.1 La presente acción correspondió por reparto a este Juzgado el 27-01-2022², siendo admitida a través de auto del 01-02-2022³ al cumplir con los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998 y lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordenando notificar a la accionada, a la Personería Municipal de Pereira, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía del municipio de Pereira- Risaralda, para que intervinieran en la presente acción.

En el proveído en mención también se ordenó publicar aviso a la comunidad, el cual se realizó en la página web de la Rama Judicial el 11-02-2022⁴.

3.2 En oportunidad, el Municipio de Pereira contesta la demanda y menciona que no es responsable por el incumplimiento de la Ley 982 de 2005 por la parte accionada, como una entidad privada, por lo tanto, solicita exonerar de cualquier responsabilidad al Municipio de Pereira, Risaralda, y en su lugar declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Propone las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “genérica”⁵

3.3 El 16-02-2022 se envió la remisión del mensaje de datos de notificación personal a la entidad accionada de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, quedando notificada el día 22-02-2022, la parte demandada contesta la demanda el 28-02-2022.

3.4 En oportunidad el día 23-02-2022 la accionada contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando que, la normatividad solo aplica a los establecimientos o dependencias del Estado y que no ejerce ningún servicio público, por lo tanto, no esta obligada a cumplir con la implementación de los parámetros de la ley 982 de 2005⁷

Propone las excepciones “Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la demanda e inexistencia de actual de norma urbanística aplicable a establecimiento de comercio de propiedad de una persona natural que no presta servicio al estado”, “genérica”

3.5 Por auto de 10-03-2022 se tuvo como contestada la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento⁸.

3.6 El 07-04-2022 se realiza la audiencia especial del artículo 27 de la ley 472 de 1998, misma que se debió declarar fallida al no presentarse el accionante.⁹ Se decretó como prueba de la accionada, las pruebas de carácter documental y como prueba del municipio, las pruebas de carácter documental y se corrió traslado para alegar.

3.7 Presenta alegatos la parte accionada y el Municipio de Pereira.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

¹ Propietario del establecimiento de comercio “Arrendamientos Rojas” ubicado en la Carrera 7 A No.18-21 de Pereira - Risaralda.

² 66001310300220220006800 – 01CuadernoPrincipal – “002ActaReparto”

³ 66001310300220220006800 – 01CuadernoPrincipal – “004AutoAdmisionAccionPopular”

⁴ 66001310300220220006800 – 01CuadernoPrincipal – “010ConstanciaAvisoComunidad”

⁵ 66001310300220220006800 – 01CuadernoPrincipal – “011ContestoDemandaMunicipio”

⁶ 66001310300220220006800 – 01CuadernoPrincipal – “009ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio”

⁷ 66001310300220220006800 – 01 CuadernoPrincipal – “012ContestaDemandaAccionado”

⁸ 66001310300220220006800 – 01CuadernoPrincipal – “013AutoFijaFechaAudienciaPacto”

⁹ 66001310300220220006800 – 01CuadernoPrincipal - “029ActaCoadyuvanciaPactoDctoPruebasTras”

4.1 COMPETENCIA: El despacho es competente para tramitar la acción, en razón a ser la ciudad de Pereira el sitio de ocurrencia de los hechos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

4.2 DEMANDA EN FORMA: El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió.

Se ha situado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

4.3 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL: Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, personas naturales, mayores de edad y con la libre disposición de sus derechos.

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende, se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO como lo manda el inciso segundo del artículo 13¹⁰ de la mentada ley, lo cual se hizo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas¹¹ y aquellas que con su accionar u omisión sean las que producen dicha violación o amenaza.

Teniendo en nuestro caso que el señor **MARIO RESTREPO** actúa a nombre propio y en defensa de las personas que conforman la comunidad de personas SORDAS, SORDOCIEGOS E HIPOACUSTICOS y que se ha imputado el accionar dañino a la señora **ELSY LEONOR CÁRDENAS PATIÑO**, como propietaria del establecimiento de comercio denominado "Arrendamientos Rojas" ubicado en la Carrera 7 A No. 18 - 21 de esta ciudad, donde presta sus servicios, así las cosas, podemos concluir que se presentan la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Además, se encuentra legitimada la señora Cotty Morales Caamaño, por haber sido reconocida como coadyuvante dentro del presente asunto.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

La demanda lleva a este Despacho a formularse el siguiente interrogante: ¿Se encuentra la persona accionada vulnerando los derechos e intereses colectivos que se encuentran en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998?

7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURIDICOS.

El despacho teniendo en cuenta las pretensiones incoadas por el accionante en donde se hace mención a la contratación de un profesional intérprete o guía intérprete para la atención de la población sorda, sordociega e hipoacúsica, y la mención sobre el artículo 8¹² de la Ley 982 de 2005, el cual hace referencia a dicha obligación, pero, no quedándose solo en esta obligación al decir en su escrito que "se desconocen además tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que de oficio determine el juzgador Constitucional de oficio,...", por ello se tendrá en cuenta las siguientes normas y jurisprudencias para tomar una decisión.

Es dable advertir, que, como Juez constitucional, nuestra primera obligación es la de respetar los PRECEDENTES CONSTITUCIONALES, es decir, que al existir casos ya decididos por Tribunales o las Cortes o Consejo de Estado, en los cuales se hayan definido las reglas y sub reglas para resolverlos y con los cuales pueda existir identidad fáctica con la acción a decidir, se deberán seguir éstas, eso sí, pudiendo el Juez apartarse de dichos criterios, pero, motivando el porqué de dicha posición.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, siendo magistrado ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, ha proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015) dentro del expediente con radicación N° 11001-02-03-000-2015-00823-00, la sentencia número STC5309-2015 (Discutido y aprobado en sesión de cuatro de mayo de dos mil quince), en donde ha reiterado que no se puede desatender por las autoridades ni los particulares el alcance de las previsiones contenidas en la Ley 982 de 2005 respecto de las medidas que deben procurarse en relación con las personas que tienen algún tipo de discapacidad auditiva y visual, a ello nos atenderemos, permitiéndonos transcribir apartes de ella para fundamentar nuestra decisión:

"II. CONSIDERACIONES

(...) **3.** Es necesario recordar que a través de la Ley 324 de 1996 y 361 de 1997 ya se habían dictado algunas disposiciones a favor de la población sorda y estableciendo mecanismos de integración social de las personas "con limitación", cuyo propósito que también aparece inmerso en la Ley 982 de 2005, es beneficiar el desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad permitiéndoles ejercer sus derechos sin barreras que le impidan su inclusión plena en la vida social.

3.1. La segunda de las leyes citadas, en su artículo 46, hizo referencia a la "accesibilidad" como un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado, que debe ser tenido en cuenta por los "organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios".

¹⁰ ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. "... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."

¹¹ Nota de Relatoría: Ver Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP-1815. Igualmente, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-824 del 30 de enero de 2003. M.P.: Ligia López Díaz. Además, la doctrina nacional: CAMACHO, Azula. Manual de Derecho Procesal, Tomo III, De los procesos civiles, agrarios, de familia y acciones populares. Editorial Temis, Cuarta Edición. Página 534. TAMAYO JARAMILLO, Javier. Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil. Editado por Baker & McKenzie. Bogotá, enero de 2001. Página 129 y 130.

¹² "Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."

Tal posibilidad de acceso -según la jurisprudencia constitucional- *no se limita a la aproximación adecuada a los edificios para las personas con discapacidades, sino que se extiende a cualquier otra barrera física o inmaterial que tenga el mismo efecto. Respecto de ellas, el derecho a la igualdad obliga al ofrecimiento de las condiciones materiales que les permitan acceder, efectivamente, a los servicios a los cuales tiene derecho cualquier persona.*

Tanto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo pero encontrar en su interior otro tipo obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios (T-006 de 2008). (...)

3.2. En el Decreto 1838 de 2005 que reglamentó la Ley 361 de 1997, se estableció incluso que en el diseño, construcción y adecuación de los edificios abiertos al público, debía disponerse de *“sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo”.*

3.3. La Ley 762 de 2002 aprobó la *“Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”* suscrita en la ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999, instrumento que en su artículo III recoge el compromiso que adquirieron los Estados Parte de adoptar medidas, entre otras, para:

“a) (...) eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

c) (...) eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad” (el destacado no es original).

3.4. La Ley 982 de 2005, por la cual *“se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”, incorpora un conjunto de medidas encaminadas a promover condiciones que hagan posible la igualdad de los individuos con limitación de tipo auditivo y visual con miras a lograr su inclusión en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, las cuales están relacionadas con la garantía de condiciones mínimas materiales de accesibilidad de ese grupo humano a distintos servicios, y entidades públicas y privadas, en razón de las considerables dificultades que tienen para relacionarse con el entorno.*

Dicha regulación es reflejo de un esfuerzo legislativo de protección a las personas en situación de discapacidad que al incorporar varias determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida del sector poblacional mencionado y contribuir a su inserción en la comunidad, cumple con los mandatos del constituyente consagrados en los artículos 13 y 47 de la Carta Política, conforme a los cuales el Estado *“protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta..”* y *“adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

3.5. En armonía con esas previsiones, la Ley 1346 de 2009 que aprobó la *“Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”*, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, concibe a la población discapacitada como merecedora de la implementación de mecanismos que promuevan, protejan y aseguren el goce pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, además de procurar el respeto de su dignidad inherente.

En el numeral 1° del artículo 9° de ese instrumento internacional se estableció lo siguiente:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: (...) b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. (subrayas no son del texto).

Y en el numeral 2° de esa misma disposición, se contempló como obligación de los Estados Partes la de: “(...) b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad”; además en dicha regulación se estimó necesario que los edificios e instalaciones abiertas al público puedan contar con señalización en Braille; ofrecer formas de asistencia e intermediarios, incluyéndose guías, lectores e intérpretes profesionales para facilitar el acceso a tales edificaciones y a la información.

3.6. La Ley estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual *“se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*, considera que la garantía del acceso y la accesibilidad es una manifestación de la igualdad material que propende por la autonomía e independencia de las personas en situación de discapacidad, *«razón por la cual, corresponde a las entidades de orden nacional, departamental, distrital, local públicas o privadas garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los ajustes razonables necesarios»* (T-850 de 2014; negrillas son del texto).

De la anterior reseña normativa queda claro que la implementación de medidas que procuren la integración social de las personas en situación de discapacidad ha sido una preocupación constante del legislador que se corresponde plenamente con los ordenamientos superior y legal en los que la accesibilidad se considera presupuesto necesario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de ese grupo poblacional, disposiciones que no deben ser analizadas por los administradores de justicia de una forma aislada e inconsonante con los objetivos y propósitos de las regulaciones existentes, sino de manera global o en conjunto atendiendo la prevalencia de la Constitución Política.

3.7. La jurisprudencia constitucional, en relación con las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, ha enfatizado en que nuestra Carta Fundamental *«establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2), lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social. Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona»* (T-0006/08).

Y es precisamente, ese mandato constitucional de igualdad mediante “acciones afirmativas” de diferenciación entre los individuos, el que aparece desarrollado, entre otros textos normativos, en la Ley 982 de 2005 que establece que de la misma manera que las entidades estatales de cualquier orden, “*las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público*” deben incorporar paulatinamente en sus programas de atención al cliente “*el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio...fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas*” (artículo 8º), además de contar con “*señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas*” (artículo 15).

4. No encuentra la Sala que, al analizar si se produjo o no la transgresión de los derechos colectivos invocados por el actor popular, el juzgador *ad quem* haya efectuado una interpretación sistemática de los artículos 8º y 15º de la Ley 982 de 2005¹⁵ con las otras disposiciones de la misma ley, como por ejemplo, los artículos 21 y 22 que reconocen el derecho humano inalienable de toda persona sorda y sordo-ciega de acceder a una forma de comunicación efectiva que le permita integrarse socialmente en espacios públicos y privados, y con las demás disposiciones integrantes del bloque de constitucionalidad, que contrario a la imposición de barreras visibles e invisibles las cuales pueden ahondar la desigualdad, procuran por su eliminación y la adopción de medidas inclusivas que hagan posible la igualdad material consagrada como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución Política. (...)

Lo anterior, porque no se puede desconocer que es deber de las entidades privadas, en razón a los principios de progresividad y solidaridad, prestar sus servicios de manera que satisfagan y logren su función social adoptando medidas inclusivas que faciliten la accesibilidad de todas las personas en condiciones de igualdad, de tal forma que se garanticen de forma real y material sus derechos fundamentales.

En ese sentido, en la sentencia T-850 de 2014 se puntualizó:

La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido como uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho el deber y obligación de garantizar y hacer efectivos los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación alguna, en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Para ello se requiere de acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, que permitan la integración social de todos los colombianos. Deberes y obligaciones, que de conformidad con el principio de solidaridad corresponde tanto al Estado- en su papel activo de garante de los derechos establecidos en la Constitución- como de los particulares, ayudar a disminuir y en consecuencia, eliminar los obstáculos que impidan a ciertos individuos gozar de sus derechos fundamentales (destacado propio).”. (Negrillas fuera del texto)

En relación con lo anterior, el Tribunal Superior de Pereira en sala civil – familia, siendo magistrado ponente el doctor CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS, ha proferido el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del expediente con radicado N° 66-001-31-03-002-2018-00819-01, la sentencia número SP-0034-2022 (...), en donde se ha señalado que:

“En cuanto acá interesa, la citada Ley 472 señala como objeto de aquella herramienta evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2). Allí se reconoce su faceta preventiva que, en palabras de la Corte Constitucional, “...significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño”. (C.C. Sentencia C-215 de 1999).

La acción popular, de conformidad con el artículo 9º, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

(...)

5.4.3.- Por último, en cuanto tiene que ver con la aplicación del artículo 15 de la Ley 982 de 2005 al caso concreto, es cierto que la norma indica que todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas. Sin embargo, la interpretación sistemática de ese canon, no solo en el contexto de la ley a la que pertenece sino de todo el entramado nacional e internacional que soporta el derecho de accesibilidad a las personas en condición de discapacidad (convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en la ley 1346 de 2009; Ley Estatutaria 1618 de 2013, entre otros), **obliga a concluir que la disposición también viene aplicable a los particulares que prestan un servicio público o al público**, pues como la ha expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela que se acoge como criterio auxiliar:

“No se advierte que el *ad quem*, en la hermenéutica de ese precepto hubiera reparado en los objetivos de esa ley, como los de procurar la equiparación de oportunidades de las personas sordas y sordo-ciegas y facilitar su acceso a diferentes ámbitos de la vida en comunidad, entre ellos los relacionados con los servicios públicos; ni que lo hubiera interpretado, de forma sistemática, es decir en conjunto con otras disposiciones de la misma regulación legal, y los restantes mandatos constitucionales y legales que integran el marco jurídico de protección de ese sector poblacional, para determinar si a los establecimientos de crédito también se les impone someterse a dicha normatividad. Lo anterior, porque no se puede desconocer que es deber de las entidades privadas, en razón a los principios de progresividad y solidaridad, prestar sus servicios de manera que satisfagan y logren su función social adoptando medidas inclusivas que faciliten la accesibilidad de todas las personas en condiciones de igualdad, de tal forma que se garanticen de forma real y material sus derechos fundamentales. (CSJ, STC5309-2015)”.

5.4.4.- Lo expuesto permite descartar que, en materia de baños accesibles, a la accionada se le estén realizando exigencias no establecidas en la ley. Todo lo contrario, ella misma es la que consagra la acción afirmativa a favor de las personas en condición de discapacidad.

Similar acontece con la obligación de contar con los servicios de intérprete o guía intérprete que, dicho sea de paso, no se trata de contar con personal de planta en cada establecimiento con esa formación, pues bien puede garantizarse mediante organismos que ofrezcan esos servicios.

Lo que sucede es que la apelante, como varias autoridades locales de Salud lo expusieron en sus informes (debieran ser las Secretarías de inclusión social, en aquellas entidades territoriales donde funcionan, las que atendieran el llamado en esta clase de asuntos), se limitan a examinar los requisitos de funcionamiento de los CAF de la accionada desde la óptica del control sanitario de los medicamentos, o de los

requisitos para la habilitación de servicios de salud (como, por ejemplo, Resolución número 1403 de 2007, por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico; o Resolución 2003 de 2014, Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud), **sin parar mientes en la existencia de otras disposiciones superiores que tienen por objeto garantizar la inclusión social de las personas en condición de discapacidad, para que puedan desarrollar un estilo de vida sin ningún tipo de discriminación que, por su puesto, son de obligatorio cumplimiento.**

En el mismo sentido, tampoco puede hablarse de una vulneración de la libertad de empresa en los términos del artículo 333 constitucional. Por el contrario, es la materialización del principio de solidaridad, también de rango superior, argumento que soporta la decisión, principio que irradia no solamente el ordenamiento jurídico, sino también el sistema económico, postulado final contenido desde el preámbulo de la Carta, que acoge como valor la búsqueda de un orden político, económico y social justo, en el modelo de Estado Social de Derecho (art. 1º Ib.)⁷. Así, no es dable limitar las obligaciones de infraestructura de los establecimientos de Audifarma únicamente a la Resolución No. 1403 de 2007 que invoca, pues existen cargas a sus hombros que buscan satisfacer intereses superiores.

5.4.5.- Frente a la manifestación de que la obligación de tener intérprete es paulatina, y obligar a hacerlo de inmediato es desproporcionado, basta señalar que la Ley 982 de 2005, que la contempla, fue promulgada el 2 de agosto de 2005, y su vigencia inició 60 días después (Art. 47), esto es, hace más de 15 años. En esas condiciones, no resulta plausible admitir que aquella aun no sea exigible, o que la accionada esté en oportunidad razonable de, en forma voluntaria, proceder a su acatamiento.

Bastaría agregar que a más del tiempo que ha transcurrido desde que conoció del inicio de este proceso, en la sentencia se le otorgó un tiempo amplió para su ejecución (6 meses), luego no luce acertado señalar que se trata de una imposición desproporcionada por ser de inmediato cumplimiento.

5.4.6.- Por último, no se trata de incentivar el uso de baños públicos sin considerar los riesgos de contagio por Covid-19. Las medidas de inclusión por las que se aboga son de vigencia muy anterior a las de la pandemia mencionada, y una eventual restricción de uso por instrucciones en ese sentido, no significa que no deban acogerse por las personas obligadas a ello, como la demandada.

(...)

6. Resta que la Sala se pronuncie sobre el hecho superado que se invoca como motivo de apelación, y sobre los puntos de atención concretos que se señalaron al hacer los reparos concretos, sin que se encuentre precedente hacerlo frente a los que se adicionaron al sustentar la alzada, por desbordar el planteamiento que se realizó ante el a quo, sobre el cual en forma exclusiva debieron versar las argumentaciones en segunda instancia (Arts. 320, 327 y 328 C.G.P.)

En los alegatos de conclusión (archivo 09 de primera instancia) se expresó que Audifarma S.A. ha implementado para todos sus establecimientos la atención de intérprete de lengua de señas de manera virtual a través del “CENTRO DE RELEVO del ministerio de las tic, la cual FUNCIONA y cuenta con diversos servicios entre los que se destacan SIEL (SERVICIO DE INTERPRETACION EN LINEA), RELEVO DE LLAMADAS, los cuales son operados por FENASCOL (FEDERACION NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA) y se encuentran disponibles vía internet en nuestros centros de atención farmacéutica con diadema y cámara web” (subrayado fuera del texto original)

En similar sentido se recibieron múltiples informes de las autoridades de salud que visitaron los puntos de atención, negando la existencia e intérpretes o guías intérpretes, pero agregando que se contaba con el servicio del centro de relevo.

Debe destacar la Sala que, en todo caso, en varios informes también se indicó que no existían herramientas tecnológicas para el ingreso, que no todo el personal conoce la herramienta, que era muy lento y dependía del acceso a internet, y que no sirve para las personas con discapacidad visual (por ejemplo, ver informes a folios 26 y ss del cuaderno 4 de primera instancia, Medellín, en la carrera 46 No. 53-44 Local 203, calle 58 No- 50 – 40, carrera 43 A No. 31- 157/183, o página 112 y ss Ib., de la misma ciudad, calle 55 No. 46-14 local 109 y 101).

Además de tratarse, entonces, de una solución formal, pues se evidenció desconocimiento de algunos servidores de la accionada, o imposibilidad técnica de acceder, lo cierto es que el centro de relevo “solo sirve para las personas que se comuniquen mediante el lenguaje de señas, esto es, con dificultades en el habla, básicamente con hipoacusia; los individuos con sordo-ceguera evidentemente no pueden usar ese mecanismo.”⁸

En ese sentido, y de realmente haber quedado acreditado su funcionamiento, sería solo una solución parcial a lo pretendido en la demanda. Ahora bien, sostuvo la apelante al recurrir que estaba en implementación de la plataforma tecnológica SERVIR, con FENASCOL (Federación Nacional de Sordos de Colombia). A partir del folio digital 30 del archivo 12 de segunda instancia, que contiene la sustentación del recurso de apelación, aseveró haberse celebrado el contrato, y se arrimaron documentos que pretenden dar cuenta de los términos de la contratación con FENASCOL.

Más allá de ser documentos aportados en forma extemporánea, lo cierto es que aun si pudieran valorarse, tampoco demuestran el hecho superado que se alega. Esa entidad certifica: “...este contrato y su implementación le permitirá garantizar la accesibilidad a las personas sordas en la oferta y atención de sus servicios hasta para 100 puntos de atención al usuario, el cual se realizará por medio de una plataforma tecnológica, que facilita el servicio remoto de video llamada para realizar la comunicación mediada por un intérprete calificado en línea entre las personas sordas y los agentes de atención en las diferentes sucursales o puntos de atención de AUDIFARMA.”. A no dudar se trata de otra solución parcial, pues solo atiende población sorda, quedando sin inclusión aquellas que además tiene problemas de visión (sordoceguera). Esta última condición se define en la Ley 982 como (art. 1º -6 Ib.): “...una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.”

Presentando el lenguaje de señas las características de ser “...visual, gestual y espacial” (art. 1º -10 Ib.), no puede ser percibido por los ciegos, y claro, tampoco por los sordociegos. Ellos pueden comunicarse por otros lenguajes p.ej. el dactilológico. Bajo tal escenario, es claro que ni el centro de relevo como ya se indicó, ni el convenio con FENASCOL, garantizaría la atención de los usuarios sordociegos. Se descarta, entonces, la existencia del hecho superado, pues no están cubiertas la totalidad de las pretensiones de las demandas acumuladas.” (Negrillas fuera del texto)

La Constitución Política establece en el artículo 2º como fin del Estado Colombiano promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; el 13, que propende por la igualdad, debiendo promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva adoptando medidas a favor de los grupos discriminados, teniendo especial protección las personas que por su condición física entre otros se encuentren en debilidad manifiesta; el 47, que específicamente establece atención especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

En desarrollo de esas normas superiores el legislador expidió la Ley 361 de 1997 para proteger a una población minoritaria, en condiciones de vulnerabilidad, por la cual se “establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”; en el artículo 2° impuso como obligación al Estado garantizar y velar “porque en el ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales” y en el 3° dispuso que “El Estado Colombiano inspira esta Ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación...”.

Igualmente, el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 indica: “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

De acuerdo con esa disposición, las entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información general y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales **que ofrezcan servicio al público**, están en la obligación de proporcionar los servicios de intérprete y guía de intérprete a las personas que presenten discapacidad visual y de escucha, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

En ese sentido, en la sentencia SP-0034 de 2022 se puntualizó¹³:

“Por último, en cuanto tiene que ver con la aplicación del artículo 15 de la Ley 982 de 2005 al caso concreto, es cierto que la norma indica que todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegos e hipoacúsicas. Sin embargo, la interpretación sistemática de ese canon, no solo en el contexto de la ley a la que pertenece sino de todo el entramado nacional e internacional que soporta el derecho de accesibilidad a las personas en condición de discapacidad (convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en la ley 1346 de 2009; Ley Estatutaria 1618 de 2013, entre otros), obliga a concluir que la disposición también viene aplicable a los particulares que prestan un servicio público o al público”.

8. CONSIDERACIONES

Así las cosas, para decidir el presente asunto, es menester del despacho indicar que el espíritu de las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, no es otro que equiparar a las personas en situación de discapacidad, con las que no padecen esta clase de limitaciones, fin que se logra eliminando las barreras y acudiendo a los mecanismos previstos por el legislador que les permita establecer accesibilidad y canales de comunicación con su entorno, de manera tal que esa población pueda acceder en forma autónoma a los servicios que la demandada ofrece, para lo cual es menester que cuenten con herramientas o instrumentos que sean eficientes para lograr dicho cometido.

Y teniendo en cuenta que se ha demostrado dentro del plenario que la accionada, es propietaria del establecimiento de comercio denominado “Arrendamientos Rojas” ubicado en la Carrera 7 A No. 18 – 21 de Pereira – Risaralda, según el certificado de Cámara de comercio adosado al mismo por el despacho y que se ha endilgado por el actor popular que “se desconocen tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación” y especialmente el no cumplir con la obligación de contar con intérprete y guía intérprete para la atención de las personas sordas y sordo – ciegas, siendo ello una negación indefinida, que traslada la carga de la prueba a la parte demandada, la cual ha demostrado que sí cumple con dichos deberes, pero, en forma parcial.

Respecto a la segunda afirmación se ha demostrado por parte de este que si cumple con el deber de intérprete para personas sordas, ello a través del convenio suscrito por la Cámara de comercio de la ciudad y Asorisa, del cual hace parte integrante la accionada como lo certifica aquella, convenio que tiene por objeto el que “ASORISA se compromete con LA CÁMARA a: “Prestar servicios de interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos de comercio y/o parte de los comerciantes relacionados por LA CÁMARA, de manera oportuna, como medida de inclusión y con el fin de prestarles un mejor servicio.”.

Pero, no se acredita que se cumpla con el deber de un guía intérprete y/o ayudas y/o herramientas que faciliten la inclusión de las personas sordo-ciegas, sujetos también incluidos en dicha normatividad, artículo 8¹⁴ de la ley 982 de 2005 que establece “...el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”, es decir, El “Convenio” solo sirve para las personas que se comunican mediante el lenguaje de señas, que tienen dificultades en el habla, básicamente con hipoacusia; las personas sordo-ciegas evidentemente no pueden usar dicho mecanismo.

E igualmente, respecto a la primera de las afirmaciones tampoco se allegan medios de prueba que permitan establecer que efectivamente se cumple con los convenios internacionales suscritos por el Estado colombiano y las otras normas atrás referenciadas, respecto a personas en situación de discapacidad de la Ley 982 de 2005.

Puede entonces decirse que la parte demandada no ha adoptado en su totalidad las medidas previstas por la ley para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a las personas sordas y sordo-ciegas,

¹³ Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mauricio García Barajas

¹⁴ “ARTÍCULO 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”

y en esas condiciones, ha desconocido el derecho colectivo que tienen de acceder a ellos en forma eficiente y oportuna, de acuerdo con la ley 472 de 1998, artículo 4, el literal j, y ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan las personas en situación de discapacidad.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2008¹⁵

“5.1. Las minorías discretas u ocultas deben recibir un trato diferenciado (discriminación positiva) que las coloque en condiciones de hacer efectivos sus derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, la igualdad de las personas debe ser real y efectiva. Diferencias relevantes entre individuos ameritan tratos diferenciados o acciones afirmativas a favor de personas o colectivos que se encuentran discriminados o en situaciones de debilidad manifiesta, en busca de la garantía de efectividad de sus derechos. Tratándose de personas con limitaciones físicas o mentales, su reconocimiento estatal no sólo tiene relación con el principio de igualdad, sino, además, con la protección de su dignidad y de su autonomía personal, esto es, el derecho a un proyecto de vida propio, a su intimidad y a ser reconocidas en su individualidad¹⁶.

Uno de los colectivos más afectados por situaciones formales de igualdad, pero reales de exclusión y discriminación son las “minorías discretas u ocultas”, integradas por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión¹⁷. Se trata de personas cuyas necesidades básicas quedan sujetas a la misma forma de atención de los que carecen de tales limitaciones físicas, lo que representa más carga que beneficio al tener que adaptarse en modo forzado y precario a esos mecanismos generales o incluso a renunciar a ellos por la inexistencia de opciones diferenciales que tengan en cuenta su discapacidad (barreras de acceso negativas).

Específicamente, la Corte ha señalado que respecto de las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, la Constitución establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2)¹⁸, lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social.¹⁹ Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona²⁰.

Este mandato constitucional de igualdad a través de acciones afirmativas de diferenciación positiva, se ha desarrollado, entre otras, en las Leyes 361 de 1997²¹, 982 de 2005²² y 1145 de 2007²³.

En relación con lo anterior, en la sentencia 2018-00819 de puntualizo²⁴:

“Los servicios públicos deben prestarse bajo parámetros de eficiencia, universalidad y solidaridad. Corresponde al estado su regulación, control y vigilancia (Art. 365 C.P.). Cualquier persona debe estar en condiciones de acceder a ellos y quienes los prestan deben hacerlo en forma eficiente y oportuna. Así, es imperiosa la adopción de medidas para superar las barreras que obstaculicen el acceso a los mismos. En el caso de las personas con discapacidad, deben emplearse los mecanismos dispuestos por la ley para salvar los obstáculos que les impidan acceder al servicio directamente y por sus medios.

Presentando el lenguaje de señas las características de ser “...visual, gestual y espacial” (art. 1°-10 lb.), no puede ser percibido por los ciegos, y claro, tampoco por los sordociegos. Ellos pueden comunicarse por otros lenguajes p.ej. el dactilológico.

Tales mecanismos a su vez, se clasifican en ajustes razonables (Art. 14.1 Ley 1618/13) y acciones afirmativas (Art. 8 Ley 982/05), sin que unos y otros se excluyan entre sí, sino que se complementan”.

Por lo anterior, respecto a los ajustes razonables, en la sentencia 2016 – 00595 se mencionó:

“Se trata de ayudas útiles (Ajustes razonables), más son insuficientes para garantizar el acceso al servicio de todo el grupo poblacional de personas con discapacidad auditiva y/o visual, olvida el accionado que este grupo también lo integran las personas con “sordoceguera”.”

9. EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la parte accionada en la contestación de la demanda, nominadas como, **“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la demanda e inexistencia de actual de norma urbanística aplicable a establecimiento de comercio de propiedad de una persona natural que no presta servicio al estado”**, tiene como fundamento el que no está obligado a cumplir con las obligaciones de contar con herramientas, recursos o personal para ayudar y/o posibilitar la atención en igualdad de condiciones de las personas en situación de discapacidad, por ser un simple particular comerciante, cuya actividad no tiene ninguna relación con el Estado, no presta ningún servicio público por ende no cobijado por la ley 982 de 2005, lo cual es incorrecto como se expresó en líneas anteriores al transcribir apartes de la doctrina establecida tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Tribunal Superior de este distrito

¹⁵ Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ “Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia” (art. 2 Ley 1145 de 2007). En igual sentido, la Declaración de los Derechos de los Impedidos

¹⁷ Sobre los colectivos de personas discapacitadas como minorías discretas u ocultas ver sentencias T-207 de 1999 y C-076 de 2006, entre otras. Sobre el juicio de igualdad respecto de normas que afectan a estos colectivos se puede revisar la Sentencia C-673 de 2001.

¹⁸ Declaración de Derechos de los Impedidos. Resolución 3447 de 1975, Asamblea General de la ONU: “3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible. (se subraya)

¹⁹ Sentencia C-076 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁰ Art. 2 Ley 1145 de 2002: “Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos”.

²¹ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. El artículo 2 de la ley, integra además, la aplicación de la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

²² “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas”

²³ Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

²⁴ Sentencia 2018-00819, M.P. Iván Darío López

judicial, en donde se concluye que los particulares están obligados a cumplir con lo reglado en la Ley

En cuanto a la denominada “**Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción**”, tiene como sustento que la acción se presenta sin bases jurídicas ni probatorias que llevan a determinar la vulneración de derechos, lo cual como vimos no es cierto, y por ello se ha demostrado que se tiene la obligación de cumplir con unos mandatos dados en la ley, concluyendo que no está llamada a prosperar esta acción.

Y por último frente a indicación de la excepción “**genérica**”, es menester decir que no encuentra el operador judicial hechos y pruebas que demuestren la existencia de otra cualquiera excepción que se deba declarar.

En conclusión, la parte demandada, pese a ser una persona natural, tiene establecimiento de comercio abierto al público, de tal manera que está en la total y completa obligación de garantizar a cabalidad la accesibilidad de las personas con limitaciones y debe contar con interprete y guía interprete para la atención de los sordos y sordo – ciegos. Además, las condiciones de acceso de las referidas personas deben ser bajo circunstancias similares a las de los demás usuarios, para ello se debe cumplir con aquellas cargas impuestas en las normas que el Estado Colombiano ha expedido.

En consecuencia, se protegerá el derecho al acceso a los servicios prodigados por el accionante y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Se ordenará a la señora **Elsy Leonor Cárdenas Patiño , propietaria del establecimiento de comercio denominado “Arrendamientos Rojas” ubicado en la Carrera 7 A No. 18 – 21 de Pereira, Risaralda,** que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional de guía intérprete para personas sordas y sordo-ciegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas, así mismo, se dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

También se ordenará a la entidad accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la misma.

Se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.

Por otra arista, en lo que atañe a las excepciones propuestas por el Municipio de Pereira es dable decir que ellas no se analizarán, en razón a que el ente territorial no actúa aquí como parte, ni litisconsorte ni coadyuvante, sino como un tercero que debe ser citado por ser el encargado de proteger el derecho o el interés colectivo afectado y por ende sin facultad para interponer las mismas.

10. COSTAS

Sobre la condena en costas el artículo 38 de la L 472/98 establece que se aplican las normas de procedimiento civil hoy Código general del proceso. Y teniendo en cuenta la doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil, Magistrado ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia del 27 de julio de 2022²⁵, de la cual me permito transcribir apartes necesarios para entender porque no habrá condena en costas para el accionado y a favor de la parte accionante, así:

“Emerge entonces con claridad que es el juzgador quien de manera autónoma está llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto; en el caso que nos ocupa, el Tribunal determinó que no existía mérito para imponer costas (es decir, ni expensas ni agencias en derecho), debido a que la gestión del actor se limitó a formular el amparo y a desplegar acciones como la solicitud de audiencia anticipada y copia del expediente, además se resaltó que este no compareció a la audiencia de pacto de cumplimiento y tampoco realizó gestiones probatorias tendientes a acreditar los hechos alegados; de lo que concluyó su mínimo desgaste en el trámite, razón por la que confirmó la sentencia impugnada.

(...)

De lo anterior, puede afirmarse que el proveído refutado está soportado en una interpretación razonable que la autoridad desarrolló sobre la situación fáctica sometida a su consideración, donde además plena observancia a la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por la parte que litigo personalmente, (...)”²⁶

Igualmente cabe destacar lo dicho por el Consejo de estado y que fuera enunciado por la Sala civil de Corte suprema de justicia en sentencia²⁷ reciente, así:

“4. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de agencias en derecho como lo ordenó el fallo proferido por el Consejo de Estado en la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2021- 06768-00 citado por el aquí convocante, en dicha providencia se hizo referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado en el asunto con radicado No. 15001333300720170003601, respecto a la fijación de las agencias en derecho en las acciones populares, así:

«(...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde...»

«(...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, **no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia**

²⁵ Radicado 11001020300020220236300, Sentencia STC-9688-2022.

²⁶ Ver entre otras, CSJ Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; exp. 2012-01828-01, reiterada en STC825-2020, STC 10259 de 2021 y STC2621-2022.

²⁷ MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente, STC6352-2022 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01589-00 (Aprobado en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal (...)». (Resaltado fuera del texto).” Negrilla fuera del texto

En este orden de ideas, no habrá condena en costas en virtud a que solo aparece el escrito inicial de la acción, no se hace presente en la etapa especial de pacto de cumplimiento, no hay aporte de pruebas, solicitud de sentencia anticipada sin argumentos jurídicos que lo avalen (Solo la enunciación de la norma que la contiene), lo que nos lleva a decir que no existe “**esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.**”.

Así mismo se hace la salvedad, que no se impondrán costas a favor del coadyuvante, toda vez que, en reciente providencia expedida por el Honorable Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia, se explicó lo siguiente:

“2.8. Las costas a favor del coadyuvante no tienen asidero en la primera instancia, en la medida en que quien acude en esa condición, lo hace con el fin de contribuir con la gestión que realiza el demandante iniciar que es a favor de quien está previsto ese beneficio en cuanto la ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 365 del CGP”²⁸

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil del circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones “**Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción**”, “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, “**Inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la demanda e inexistencia de actual de norma urbanística aplicable a establecimiento de comercio de propiedad de una persona natural que no presta servicio al estado**”, “**genérica**”, formuladas por el accionado.

Se le reconoce personería para actuar en la presente acción al doctor Jhon Faber Quintero Olaya y Kelly Viviana Contreras Acevedo.

SEGUNDO: Amparar el derecho colectivo al acceso a los servicios prodigados por el accionante y a que su prestación sea eficiente y oportuna. En consecuencia, se ordena a la señora Elsy Leonor Cárdenas Patiño propietaria del establecimiento de comercio denominado “Arrendamientos Rojas” ubicado en la Carrera 7 A No. 18 – 21 de Pereira, Risaralda, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas, así mismo, se dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

TERCERO: Ordenar a la entidad accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: Conformar el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el juzgado de primera instancia, las partes, el municipio de Pereira y el Ministerio Público.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: No se resuelve las excepciones de fondo presentadas por el Municipio de Pereira debido a su calidad de tercero que es citado por la exigencia de la Ley.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #142 publicado el 27-09-2022.

ASD

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08391c07f72264781cfc8031d47d40bbc7b02571278b8759bbf963cb30d1095

Documento generado en 26/09/2022 08:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁸ Radicado 66001310300420190017002 Sentencia TSP-SP-0010-2021 Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo.